

FRANCISCA PÉREZ-MADRID

‘FAITH MATTERS’. GÉNERO, CREENCIAS Y DESARROLLO SOSTENIBLE*

Resumen: La libertad religiosa y el derecho a la igualdad y no discriminación son dos derechos fundamentales. Sin embargo, como se demuestra en este artículo, algunos documentos internacionales priorizan los derechos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género.

Palabras clave: igualdad de género, autonomía, derechos reproductivos, libertad religiosa.

‘Faith matters’. Gender, beliefs and sustainable development. Religious freedom and the right to equality and non-discrimination are two fundamental rights. However, as this article demonstrates, some international documents prioritize rights related to sexual orientation and gender identity.

Key words: gender equality, autonomy, reproductive rights, religious freedom.

1. *La ausencia de referencias a la dimensión religiosa en la Agenda 2030 (2015)*

En 1995 se adoptó la Declaración y de la Plataforma de Acción de Beijing para la promoción de derechos de la mujer¹. Veinte años

* Contributo sottoposto a procedura di revisione *double-blind peer review*.

Este texto coincide en buena parte mi intervención en la Jornada ‘Igualdad de género y creencias en el marco de la Agenda 2030’, que tuvo lugar en Palma de Mallorca, el 18 de noviembre de 2022. Su elaboración se ha realizado dentro del Proyecto PID2020-114400GB-I00.

¹ La Prof. Dra. Erminia Camassa, a quien se dedica este volumen como homenaje, ha dedicado un gran interés por la igualdad de la mujer en el ámbito religioso a lo largo de su brillante trayectoria investigadora. Véase al respecto E. CAMASSA, *I matrimoni interreligiosi nel diritto canonico*, in *Strumenti e percorsi di diritto comparato delle religioni*, a cura di S. FERRARI, il Mulino, Bologna, 2022, p. 201 ss.; EAD, *La parità di genere e il ruolo delle donne tra diritto di famiglia e diritti delle religioni*, in *Diritto e Genere. Temi e questioni*, a cura di S. SCARPONI, Editoriale Scientifica,

después, 193 países firmaron la Agenda 2030, un programa de desarrollo ambicioso no vinculante en el que se plasmaron 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (en adelante, ODS). La igualdad de género² se considera en el texto como un factor clave para el avance de la sociedad.

Los datos que Naciones Unidas aporta año tras año son ilustrativos de los importantes desafíos que se plantean en este ámbito. Una de cada cinco mujeres y niñas sufre violencia especialmente por parte de su pareja o marido. En 49 Países no existe una legislación que proteja a las personas que sufren estas situaciones. Se estima que actualmente hay 200 millones de mujeres vivas que han sufrido la mutilación genital femenina. En cuanto al matrimonio infantil, se puede hablar de 750 millones de casos. En otro orden de cosas, no llega a un 20% la cifra global de mujeres que forman parte de los Parlamentos del mundo³.

De ahí que la Agenda 2030 se proponga lograr la igualdad entre los géneros y no dejar a nadie atrás⁴ (ODS 5). Sin embargo, no se hace mención alguna a la «orientación sexual».

Napoli, 2020, p. 83 ss.; EAD., *Uguali e diverse: donne islamiche e diritto di famiglia, in Diritto e genere. Analisi interdisciplinare e comparata*, a cura di S. SCARPONI, Cedam, Padova, 2014, p. 197 ss.; EAD., *Il volto coperto delle donne nella giurisprudenza della Corte Europea dei Diritti dell'Uomo*, in *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, 2018, p. 241 ss.

² Están diversificados en 169 metas y en una serie de indicadores. A diferencia de los Objetivos del milenio que se referían únicamente a los países en vías de desarrollo, los ODS pretenden atacar las diversas raíces de la miseria para asegurar un desarrollo duradero.

³ Naciones Unidas advierte que ha habido una disminución de algunos índices en los últimos 10 años, especialmente en relación con las mutilaciones genitales femeninas y a los matrimonios de menores de edad.

⁴ Como desarrollo del Objetivo 5 destacamos la meta 5.1 que propone poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo; la 5.2 referente a eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación; la 5.3 sobre la eliminación de todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina; y finalmente la 5.5 que persigue asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisivos en la vida política, económica y pública.

En primer lugar, el texto llama la atención sobre una serie de prácticas que urge erradicar por ser discriminatorias, o porque suponen violencia para las mujeres y las niñas, como es el caso del matrimonio infantil y la mutilación genital femenina.

En segundo lugar, plantea una serie de metas relativas al desarrollo y el avance de la mujer, como son la necesidad de valorar y reconocer la dedicación a la familia y al trabajo en el hogar⁵, la participación en la sociedad a todos los niveles, el acceso a la salud sexual y a los derechos reproductivos, y el empoderamiento⁶.

La amplitud de los términos utilizados para describir los objetivos puede tener consecuencias muy diversas. El texto permite englobar múltiples cuestiones que no aparecen explícitamente señaladas⁷. Una de ellas sería la necesaria promoción del papel de la mujer dentro de los grupos religiosos, y la persecución de todo lo que

⁵ Se alienta a «reconocer y apreciar la atención a las personas y el trabajo doméstico no remunerados, facilitando servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social» (meta 5.4).

⁶ También el ODS 10.2 pide a los Estados que «empoderen y promuevan la inclusión social, económica y política de todos, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica o de otro tipo». Sobre inclusividad es importante tener en cuenta los ODS 16 y 17. Respecto a las metas, unas son determinadas y cuantificables: bajar la mortalidad materna a menos de 70 por 100.000 partos (meta 3.1), por ejemplo. acabar con el sida, la tuberculosis, la malaria y las enfermedades tropicales descuidadas (meta 3.3); pleno empleo para todos (ODS 8). Otras renuncian a concretar: «reducir sustancialmente» el número de muertos en catástrofes naturales (meta 11.5), «aumentar sustancialmente» la eficiencia en el uso del agua (meta 6.4) o la financiación de la sanidad (meta 3.c); también se advierte cierta vaguedad en algunas de sus propuestas: «asegurar la toma de decisiones de modo receptivo, inclusivo, participativo y representativo a todos los niveles» (meta 16.7); y por último, algunas metas pueden ser poco realistas: «asegurar que para 2030 todos los alumnos adquieran el conocimiento y las competencias necesarias para promover el desarrollo sostenible, mediante – entre otras cosas – la educación para el desarrollo sostenible y estilos de vida sostenibles, los derechos humanos, la igualdad de género, la promoción de la cultura de la paz y la no violencia, la ciudadanía global y el aprecio a la diversidad cultural y la aportación de la cultura al desarrollo sostenible» (meta 4.7).

⁷ Z. COMBALÍA SOLÍS, *¿Igualdad o equidad?: el reconocimiento en occidente de instituciones islámicas de inspiración patriarcal*, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 2009; M. PERALES AGUSTÍ, *La mujer en el Derecho y el matrimonio judío*, *ivi*.

suponga un trato discriminatorio⁸. Sin embargo, esa misma vaguedad puede dar lugar a interpretaciones de parte sobre las que no haya habido un verdadero consenso previo⁹. Así, por ejemplo, los términos «salud sexual» y «derechos reproductivos», cuando son utilizados por Naciones Unidas, suelen entenderse como equivalentes a la anticoncepción y al aborto¹⁰.

Según la información disponible, los mormones, la Iglesia católica, algunos grupos ortodoxos y diversos Países islámicos coincidieron en plantear un número significativo de reservas y observaciones durante la redacción del ODS 5. Algo similar había sucedido anteriormente en la discusión de los Objetivos del milenio.

Efectivamente, aunque la Santa Sede participó activamente en las negociaciones, y consideró positivo que tantos países hicieran una plataforma común ante tantas situaciones de injusticia, hizo aclaraciones y reservas. Especialmente, con relación a la meta 5.6 que plantea «asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos», aclaró que podría llevar a medidas contrarias a la moral cristiana. Por ello afirmó que era imprescindible asegurar la protección del derecho a la vida desde su inicio hasta su fin natural y el respeto de los padres a decidir el número de hijos o el espaciamiento que consideren oportuno sin ser forzados desde fuera por ninguna autoridad.

⁸ La discriminación de género está prohibida por el derecho internacional en numerosas disposiciones (entre otras, los artt. 2, 3, y 26 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, en adelante PIDCP; el art. 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y otras disposiciones similares).

⁹ El aborto selectivo de niñas en China suele ser condenado desde Occidente mientras que cuando no hay diferenciación sexual de niñas o niños, se defiende con facilidad un supuesto derecho al aborto. Así, la reivindicación más importante de una mujer en China en cuanto a sus derechos reproductivos sería su derecho a no ser forzada a abortar mientras que en otros lugares el derecho a la salud sexual se sobreentiende que es el derecho a disponer del no nacido como parte del propio cuerpo.

¹⁰ En el ODS 3 se habla de planificación familiar, así como del dar información y educación sobre salud reproductiva.

Por otra parte, observó que la Agenda tenía un planteamiento marcadamente individualista especialmente al hablar de empoderamiento; propuso en cambio hablar de la promoción de la mujer, que además no podía ir separada de la promoción de los hombres¹¹. También insistió en la necesidad de subrayar la dimensión relacional de muchas situaciones en la vida de las personas, especialmente en el caso de la relación sexual.

Aunque admitiera la posible diferenciación entre sexo y género, la Santa Sede entendía éste en sentido biológico, haciendo además una llamada al respeto al cuerpo y a la ecología humana. Por otra parte, consideraba que esta opinión se veía corroborada por las numerosas referencias de la Agenda 2030 a ambos sexos¹².

Algunos adjudicaron la etiqueta *Unholy Alliance* a quienes plantearon opiniones críticas considerando que dichos sujetos eran opuestos a la diversidad, defensores de un nuevo fundamentalismo religioso, que querían imponer una sociedad patriarcal¹³. También se les acusaba de demonizar el lenguaje, obstaculizar la discusión racional, polarizar el diálogo público, sabotear el trabajo sobre el terreno y socavar la planificación global y local.

Esta oposición, significativamente ligada a sujetos representativos de unas creencias, podría considerarse paradójica; precisamente, a pesar del considerable número de objetivos y medidas que plantea la Agenda 2030, se advierte una gran omisión que es la ausencia de cualquier referencia a lo religioso, las creencias desde el punto de vista individual y colectivo¹⁴.

¹¹ Ver sobre el tema de la mujer en la Iglesia católica, M. BLANCO, *La mujer en la Iglesia*, in *Ius canonicum*, 2020, p. 695 ss; C. PEÑA GARCÍA, *Presencia de la mujer en la iglesia desde la perspectiva canónica*, en *La mujer en la iglesia. Pasado presente y futuro*, Editorial Sal Terrae, Madrid, 2017, p. 401 ss.

¹² Véase los párrafos 15, 20, y 25.

¹³ Se les denomina actores «anti-derechos» en la web: www.awid.org/es/actores-principales-de-la-oposicion.

¹⁴ Se olvida que las creencias pueden ser un factor importante no sólo en relación con el ODS 5 sino también con el ODS 3 sobre la salud, el ODS 4 sobre educación y el ODS 16 sobre acceso a la justicia. En muchos lugares son precisamente

Cabe pensar que se prescindió deliberadamente de mencionar la dimensión trascendente que pueden tener muchas personas. Una concepción basada en la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e inalienabilidad de todos los derechos humanos no puede prescindir de que numerosas organizaciones religiosas tienen – sin duda – un papel fundamental en la promoción y realización de los derechos humanos, incluido el derecho a la igualdad de género. Si, como se afirma, los Objetivos de Desarrollo Sostenible¹⁵ deben establecer estrategias amplias que busquen el desarrollo, la democratización y la consolidación de la paz¹⁶, prescindir del factor religioso no es algo inocuo o neutral; supone renunciar a una visión holística de la persona¹⁷. Se dificulta la consecución de un verdadero desarrollo sostenible al obviar una dimensión que es importante y que está presente en más del 84% de la población mundial¹⁸.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible no pueden considerarse como la falsilla de una nueva declaración de derechos humanos; únicamente conforman una propuesta consensuada para priorizar determinadas prácticas y políticas. Por este motivo, no es lógico que

los líderes religiosos quienes pueden fomentar la seguridad y el orden, la reconciliación y la paz, como se propone en los ODS 11 y 16.

¹⁵ M.J. PETERSEN, *Promoting freedom of religion or belief and gender equality in the context of the sustainable development goals: a focus on access to justice, education and health reflections from the 2019, Expert consultation process*, The Danish Institute for Human Rights, 2020.

¹⁶ En cambio, *a posteriori*, el Secretario General de Naciones Unidas ha destacado la importancia de las organizaciones basadas en la fe para la realización de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Véase el informe publicado *on line* en 2016, *Realizing the faith dividend: Religion, gender, peace and security in the agenda 2030*, www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/50426_UNFPA_Donor-UN-FBO-Consultations_Web.pdf.

¹⁷ Vid. los escritos de A. STUART, *Freedom of Religion and Gender Equality: Inclusive or Exclusive*, in *Human Rights Law Review*, 2010, 3, p. 429 ss.; J. RIVERS, *Law, Religion and gender equality*, in *Ecclesiastical Law Society*, 2007; D.J. SULLIVAN, *Gender Equality and Religious Freedom: Toward a Framework for Conflict Resolution*, in *New York University Journal of International Law and Politics*, 1991-1992, p. 495 ss.

¹⁸ Cfr. J. THOMSEN, *Religious Actors for Gender Equality – SDG 5: A Reflection on the Side by Side: Faith Movement for Gender Justice*, in *Religion & Development*, 2022, 1, p. 119 ss.

establezca *de facto* una nueva priorización de los derechos humanos, que podrían justificar la protección asimétrica de determinados grupos o colectivos a la hora de vivir y expresar sus ideas¹⁹.

2. *La contraposición entre la libertad religiosa y la igualdad de género en el Informe del Relator Especial de Naciones Unidas (2020)*

Cinco años más tarde, el Informe del Relator especial para la Libertad religiosa llamó la atención sobre los conflictos que pueden darse entre la igualdad de género y el ejercicio del derecho de libertad religiosa. Desde una perspectiva novedosa, planteó diversos interrogantes sin dar una respuesta definitiva²⁰. Concretamente, hizo un llamamiento para que se estudiara en profundidad una serie de cuestiones y se adoptaran las oportunas medidas legislativas, políticas y judiciales.

Consideraba que la religión era la causante de muchas situaciones de desigualdad, así como de manifestaciones de violencia y discriminación por razón de género, tanto en la esfera privada como en la pública. En algunos casos, los mecanismos de represión son las leyes y políticas oficiales. Pero añadía que bastaba comprobar cómo numerosas reservas formuladas en las declaraciones de derechos humanos relativas a las mujeres y las niñas se habían hecho en nombre de una religión (generalmente una 'religión del Estado') o de leyes religiosas. También subrayaba cómo, en otras ocasiones, los Estados no cumplen su obligación de proteger a los ciudadanos de la violencia y la discriminación por razón de género, ya sea procedente de particulares o de grupos que alegan una justificación religiosa para tales acciones, quedando impunes.

¹⁹ Vid. J. GARCÍA OLIVA, *Religious liberty, gender identity and a hierarchy of rights from Strasbourg. A UK perspective*, en *Derecho y religión*, 2018, 13, p. 11 ss.

²⁰ Es preciso tener en cuenta que la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer no se pronuncia explícitamente sobre la religión.

El Informe planteaba directamente objeciones a la *autonomía de las confesiones* religiosas. Partía de que esta, en la práctica, funcionaba como una exención legal respecto a las medidas de lucha contra la discriminación; siguiendo con este planteamiento, reclamaba que las creencias religiosas no pudieran privilegiarse respecto a las demás. Los Estados debían intervenir para prevenir prácticas nocivas que se basaran en un «concepto religioso»²¹⁻²².

Dentro de lo no tolerable incluía los actos discriminatorios que tuvieran por objeto o efecto la abolición o el menoscabo del reconocimiento, goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además, el Relator subrayaba la actuación de los grupos religiosos que promueven campañas críticas ante normativas calificadas como leyes de igualdad²³. A su juicio, las normas y prácticas que promuevan algunos roles diversos para hombres y mujeres, masculinidades y feminidades, serían rechazables. Irían más allá del ámbito privado en la relación privada entre el clero y su congregación, yendo más allá de la «autogestión», al considerar a las mujeres y a las niñas como subordinadas²⁴.

²¹ La importancia de proteger la autonomía de las organizaciones religiosas se deriva no de la religión en sí misma, sino de la identidad y la autodeterminación de los adherentes religiosos; véase sobre el tema, M. GAS-AIXENDRI, *Is religious autonomy a Threat to Gender Equality?*, en <https://talkabout.iclrs.org/2020/04/20/is-religious-autonomy-a-threat-to-gender-equality/>.

²² Considera la religión desde un enfoque individualista sin tener en cuenta la identidad colectiva de los grupos religiosos. En *Hasan and Chaush v. Bulgaria* (2000), el Tribunal europeo de derechos humanos ha vinculado la existencia de autonomía de las comunidades religiosas al pluralismo, la paz y el orden público dentro del Estado: «la existencia autónoma de las comunidades religiosas es indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática»; reiteró la importancia de los derechos religiosos colectivos en *Magyar Keresztény Mennonita Egyház y otros contra Hungría*: «Las asociaciones religiosas no son meros instrumentos para perseguir fines religiosos individuales. De manera profunda, proporcionan un contexto en el que la autodeterminación individual se desarrolla y sirve al pluralismo en la sociedad».

²³ Cfr. A/HRC/34/56; A/74/181, párr. 34 y 35; A/HRC/38/46, párr. 30 a 35; y A/HRC/21/42, párr. 65.

²⁴ En un sentido similar, el Comité de derechos económicos, sociales y culturales exhortó en 2018 a los Estados a que velaran para que las instituciones reli-

En consecuencia, si los Estados deben garantizar un entorno propicio en el que se manifiesten autocomprendimientos pluralistas y progresistas, tendrán que *implementar acciones positivas*, más allá de lo que puede considerarse el contenido esencial del derecho fundamental²⁵.

En resumen, el planteamiento difería del manifestado en los informes precedentes elaborados por Heiner Bielefeldt (Informe de 2013, *Addressing the Interplay of Freedom of Religion or Belief and Equality between Men and Women*) y Abdelfattah Amor (Informe de 2009, *Study on Freedom of Religion or Belief and the Status of Women in the Light of Religion and Traditions*)²⁶. Nazila Ghanea, la actual Relatora, por su parte ha afirmado que en muchos Países donde hay una gran protección a la libertad religiosa, existe también un gran respeto a la igualdad de género. Por tanto, no se debe generalizar admitiendo que necesariamente habrá un choque entre estos derechos o que uno puede llegar a anular al otro²⁷.

gias no pudieran *discriminar a sus empleados* debido a sus creencias religiosas, su orientación sexual o su identidad de género (véase E/C.12/DEU/CO/6).

²⁵ Cfr. la Observación General n. 28, del Comité de los derechos humanos (HRI/GEN/1/Rev.7 at 207), sobre el art. 3 del PIDCP relativo a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres del año 2000. El Comité de derechos humanos de la ONU requiere que los Estados parte tomen «todas las medidas necesarias» para permitir el disfrute igualitario de todos los derechos del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, ya sea en el sector público o privado, durante estados de emergencia o conflicto. El Comité reconoce que esto requerirá medidas positivas, así como medidas de protección, incluida la educación pública sobre el papel de la mujer, el empoderamiento de la mujer, cambios en la legislación nacional y seguimiento de su efectividad, y capacitación en derechos humanos para los funcionarios.

²⁶ En cualquier caso, otras instancias de Naciones Unidas como es el caso de la UNESCO han hecho llamamientos similares en los últimos años. Así, en el volumen *Enfoques sobre religión, género y cultura* de 2017 llamó la atención, entre otras cuestiones, sobre los retos de la igualdad en el ámbito educativo y alertó sobre los *estereotipos de género*, y los roles masculinos y femeninos, predominantes en diversas religiones.

²⁷ Cfr. <https://talkabout.iclrs.org/2022/12/19/interview-nazila-ghanea/>.

En mi opinión, el texto no ofrecía criterios útiles que sirvieran para equilibrar ambos derechos en el caso de que se planteara un choque.

3. *La libertad de creencias en el banquillo*

La valoración de los conflictos que se planteen entre el derecho a la igualdad y el ejercicio de la libertad religiosa, en el ámbito del Consejo de Europa, viene determinada por los artt. 9 y 14 del Convenio europeo de derechos humanos. Por otra parte, el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos recoge el derecho a no ser discriminado en el art. 3 y el derecho de libertad religiosa en el art. 18. Este último, en su parágrafo 3, establece que la libertad de manifestar la propia religión o creencias puede verse sujeta a limitaciones, pero solamente a aquellas «prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás». Esas limitaciones deben ajustarse a las normas internacionales e interpretarse en sentido estricto. Sobre la base del art. 18, 3 del PIDCP, y según su Comentario General 22, toda limitación debe reunir los criterios siguientes: estar estipulada por la legislación; no podrá aplicarse cuando vulnere los derechos amparados por el art. 18; y únicamente será aplicable a los efectos para los que se estipuló, cuando guarde una relación directa y proporcionada con la necesidad específica para la que se pensó y no se imponga con una finalidad discriminatoria ni se aplique de manera indiscriminada. Además, este tipo de limitaciones debe entenderse teniendo en cuenta la universalidad de los derechos humanos y el principio de no discriminación.

Por tanto, se deberá analizar detenidamente la naturaleza de cada conflicto. La valoración jurídica será clara en los supuestos de violencia de género y de discriminación flagrante; sin embargo, se habrá de valorar la legitimidad de que ciertas diferencias entre las funciones o los roles de mujeres y hombres en las organizaciones religiosas, dentro de unos estándares de justicia y pluralidad. Tam-

bién se habrá de clarificar dónde está el límite entre lo jurídico y lo cultural en algunos sesgos implantados y mantenidos en la sociedad.

Actualmente, en el ámbito de la libertad de expresión, la manifestación de determinadas visiones o juicios de valor que contradicen el *mainstream*, se considera equiparable al discurso de odio²⁸.

Veamos, por ejemplo, la confrontación que se da en algunos Países entre grupos *pro choice* y *pro life* en relación con el aborto; ambas opiniones y su manifestación libre exterior deberían quedar protegidas por la libertad de expresión, la libertad ideológica, así como también, potencialmente, por la libertad religiosa y de conciencia.

Sin embargo, en Harvard algunos movimientos estudiantiles han intentado erradicar cualquier tipo de pronunciamiento *pro life* al entender que disturban el ambiente del campus y crean una atmósfera incómoda. También en otras instituciones universitarias se han boicoteado conferencias cuando el ponente había manifestado con anterioridad una posición contraria al matrimonio entre personas del mismo sexo o a favor del derecho a la vida del no nacido.

Más preocupante es la resolución del Consejo de Europa de 2439/2022 que ha tomado partido en favor de la postura *pro choice*, alertando a los Estados frente a quienes manifiesten opiniones a favor de la vida en las inmediaciones de las clínicas abortivas; considera el texto *a priori* que estas personas dan informaciones inexactas, manipulan la angustia, la culpa y la vergüenza de quienes acuden a dichos centros. En ese mismo sentido, en algunos lugares – Nueva Zelanda, Canadá e Inglaterra, entre otros –, se han promulgado las llamadas leyes *safe access* que estableciendo un perímetro alrededor de las clínicas, delimitan unas zonas de 'no libertad de expresión'. En Estados Unidos, la Corte Suprema de los Estados Unidos anuló la *buffer zone* que había establecido una ley de Massachusetts en la sentencia *McCullen v. Coakley* en 2014²⁹.

²⁸ C. EVANS, *Religious Speech that Undermines Gender Equality*, en *Extreme Speech and Democracy*, eds. I. HARE, J. WEINSTEIN, Oxford University Press, Oxford, 2011, p. 357 ss.

²⁹ En el Código penal español, el art. 172 *quater* establece un tipo penal en el que se incrimina aquellos actos intimidatorios ofensivos que puedan molestar a las

Vale la pena recordar la sentencia del Tribunal europeo de derechos humanos *Annen v. Alemania* de 2016. En ella se resolvió el caso a favor de una persona que había sido sancionada por repartir folletos contrarios al aborto con algunas referencias al Holocausto en las cercanías de una clínica. El Tribunal sostuvo que no había duda «en cuanto a la aguda sensibilidad de las cuestiones morales y éticas planteadas por la cuestión del aborto o en cuanto a la importancia del interés público en juego». En cualquier caso, estableció que la libertad de expresión en relación con el aborto debía gozar de plena protección.

4. *Una breve reflexión final*

Hasta aquí se han comentado varios documentos internacionales en los que la dimensión religiosa, la libertad de manifestar las propias creencias y la autonomía de las confesiones se cuestionan al entender que plantean ciertos riesgos para la consecución de la igualdad de género.

Una consecuencia práctica importante de esta contraposición es el cuestionamiento al que se somete la objeción de conciencia, como un obstáculo para acceder a ciertos derechos que reconoce el Estado. Cuando se considera que el aborto es un derecho reproductivo de la mujer, no es justo que sea el objetor quien deba asumir la responsabilidad de garantizar tal derecho. El Estado que ha legislado reconociendo determinados derechos, deberá también proteger a los objetores de conciencia que no estén dispuestos a realizar participar que consideren contrarias a sus convicciones.

La fe y el reconocimiento efectivo de la igualdad de género no tienen por qué estar en pie de guerra. La libertad religiosa supone el derecho a seguir un credo específico, aunque suponga diferenciarse de los demás, a elegir con quien asociarse, a estructurar la propia

personas que acudan a los centros o clínicas abortivas; no solamente protege a las personas que acudan como pacientes o que acudan para esos servicios sino también a los acompañantes y al personal médico.

esfera privada. Por tanto, no puede contradecir el respeto a la igualdad, que es un rasgo propio de la dignidad humana, dentro y fuera de la correspondiente comunidad religiosa. Efectivamente, no puede proteger las manifestaciones y prácticas religiosas que supongan una violación de los derechos y libertades de otras personas, como la mutilación genital femenina, los matrimonios infantiles u otras prácticas nocivas, aunque estén justificadas religiosamente. Tampoco puede invocarse para condonar o excusar cualquier forma de acoso o violencia de género. Igualmente, la libertad de expresión religiosa no podrá invocarse para discriminar o negar a las personas la igualdad de protección legal.

Por tanto, quienes busquen promover la igualdad de género y la no discriminación deberán asegurarse de que la libertad religiosa no se vea minusvalorada o anulada, a través de imposiciones externas. En consecuencia, es cuestionable descartar, considerar ilegítima o anti-derechos, una agrupación religiosa porque postule que el único matrimonio verdadero es el heterosexual o porque defienda que el aborto es un asesinato. Muchos derechos fundamentales, no sólo la libertad religiosa, aseguran a los individuos el derecho a hacer distinciones³⁰.

La cuestión no debe ser si es legítimo o no hacer diferenciaciones, sino si éstas son razonables y justificables.

³⁰ W. COLE DURHAM, *Response to the UN's Call for Input to a Thematic Report: Freedom of Religion or Belief (FoRB) and Sexual Orientation and Gender Identity (SOGI)*, en <https://talkabout.iclrs.org/2023/02/16/response-to-the-uns-call-for-input/>.